COLEGIO MÉDICO VETERINARIO DEL PERÚ
COMITÉ ELECTORAL NACIONAL

Creado por Ley Nº 16200
Inscrito en Registros Públicos en la partida Nº 11955424

RESOLUCIÓN N° 04-CEN-CMVP-2026

VISTO:
La tacha interpuesta por el M.V. **Alberto Sidney Crespo Paiva con CMVP N° 4745** contra el candidato a decano nacional, **M.V. Juan Carlos Del Águila Escalante** y contra la inscripción de la lista única al Consejo Nacional del CMVP período 2027-2029 por presuntamente incurrir en incompatibilidad funcional, jerárquica y estatutaria sobreviniente, así como por contravenir el principio de jerarquía normativa respecto de los requisitos y plazos de inscripción.

El escrito presentado por el M.V. **Fernando Ismael Adriano Chilquillo**, a través del cual se adhiere a la tacha interpuesta por el M.V. Alberto Sidney Crespo Paiva, bajo los mismos argumentos.

El Acuerdo unánime del Comité Electoral Nacional adoptado con la participación del M.V. Miguel Ángel García Medina, M.V. Joaquín Martín Tantaleán Odar, M.V. Alonso Augusto San Bartolome Medina, M.V. Luis Antonio Cervantes Orrego y M.V. Nikolás Orfanos Crisóstomo.

ANTECEDENTES:
Que, la tacha interpuesta por el M.V. Alberto Sidney Crespo Paiva se sustenta en lo siguiente:

a) **De la candidatura al Consejo Nacional (Periodo 2027-2029):** Conforme a la publicación oficial realizada por el Comité Electoral Nacional, el M.V. Juan Carlos del Águila Escalante postula en calidad de candidato a Decano Nacional para el periodo 2027-2029 en condición de lista única, cuya jornada electoral está programada para el domingo 13 de diciembre de 2026, iniciando el nuevo mandato nacional en enero de 2027.
b) **De su condición actual como Decano Departamental de Lima y futura Comisión de Gestión:** El referido candidato ejerce actualmente el cargo de Decano del Consejo Directivo del Colegio Médico Veterinario Departamental de Lima (CMVD-Lima). Al haberse dispuesto la realización de elecciones complementarias en el departamento de Lima, el mandato de la actual junta directiva departamental culmina el 05 de enero de 2027 sin que exista a dicha fecha una nueva directiva departamental electa que asuma funciones.
c) **Configuración de duplicidad de cargos a partir del 05 de enero de 2027:** Por mandato estatutario, al vencer el periodo del Consejo Departamental de Lima el 05 de enero de 2027 sin sucesor electo, corresponde instalar una Comisión de Gestión integrada por las autoridades departamentales salientes (entre ellas el actual Decano de

Lima, M.V. Juan Carlos del Águila Escalante) para evitar la acefalía institucional hasta la culminación de las elecciones complementarias.

d) **Superposición temporal e institucional:** De resultar elegido y proclamado como Decano Nacional en el presente proceso electoral 2027-2029, el candidato asumiría la máxima representación nacional exactamente en el mismo periodo (enero de 2027) en que le correspondería integrar la Comisión de Gestión del Consejo Departamental de Lima (desde el 05 de enero de 2027), generando una simultaneidad de funciones que afecta el ordenamiento interno del CMVP.

e) Como hechos adicionales el M.V. Alberto Sidney Crespo acusa una presunta afectación al principio de neutralidad e igualdad en la recolección de firmas en el CMVD de Lima al haber trascendido que el ahora candidato nacional habría facilitado o permitido la recolección de firmas de adherentes de su lista dentro del ámbito institucional sin que se haya difundido una invitación pública que otorgue las facilidades correspondientes a otros colegiados que tuvieran la misma aspiración.

f) Incidencia del retraso de la remisión de cuotas de habilidades del Consejo Departamental de Lima sobre la validez de los adherentes conforme a lo expuesto en la asamblea del 08 de noviembre de 2026.

CONSIDERANDOS:

1. Que, el artículo 20° de la Constitución Política del Perú de 1993 dispone que "los colegios profesionales son instituciones autónomas con personalidad de derecho público. La ley señala los casos en que la colegiación es obligatoria".

2. Que, conforme al artículo 69° del Capítulo IX del Reglamento del Colegio Médico Veterinario del Perú, "El Consejo Nacional designará una Comisión encargada de organizar y presidir las elecciones del Colegio Médico Veterinario del Perú. Esta comisión se denominará Comité Electoral Nacional y estará integrada por 5 miembros. La Secretaría del Comité Electoral Nacional estará a cargo del Secretario del Consejo Nacional"

3. Que, el Consejo Nacional a través de la Resolución N° 15-CN-CMVP-2026 designo a los miembros del Comité Electoral Nacional para el proceso electoral 2026.

4. Que, el artículo 25° del Reglamento Electoral del Colegio Médico Veterinario del Perú establece "*Los Candidatos podrán ser impugnados, con documentos probatorios, salvo las de puro derecho, hasta diecisiete (17) días antes de las elecciones. El Comité Electoral resolverá las impugnaciones hasta quince (15) días antes de las elecciones, pudiendo los personeros presentar Candidatos sustitutos, con los requisitos necesarios, hasta trece (13) días antes de las elecciones. Si no se presentaran los sustitutos en los períodos señalados la lista*

no será inscrita para postular por el Comité Electoral correspondiente. Mientras no esté resuelta la impugnación la inscripción de la Lista de candidatos mantendrá su vigencia."

5. Que, de acuerdo al cronograma electoral el plazo para presentar impugnaciones y/o tachas a los candidatos tenía como plazo máximo el día 26 de noviembre de 2026, en ese sentido la tacha interpuesta por el M.V. Alberto Sidney Crespo Paiva fue presentada a las 11:33 am del 26 de noviembre de 2026, de lo concluye que **fue interpuesta dentro del plazo previamente establecido**.

6. Que, con fecha 26 de noviembre a horas 03:26 p.m. ingresó al correo institucional la adhesión a la Tacha interpuesta por el M.V. Alberto Sidney Crespo Paiva, por tanto, el documento presentado por el M.V. Fernando Ismael Adriano Chilquillo ingreso en el plazo establecido en el cronograma electoral.

7. **DE LA POSIBLE CONFIGURACIÓN DE LA DUPLICIDAD DE CARGOS A PARTIR DEL 05.ENE.26:** Al respecto precisamos que las impugnaciones y/o tachas deben basarse en infracciones a las leyes que rigen al Colegio Médico Veterinario del Perú, en el marco de lo establecido en el artículo 25° del Reglamento Electoral, las causales podrían ser de puro derecho, respecto de situaciones intrínsecas a la calidad de candidato al consejo nacional, en ese sentido el procedimiento de impugnaciones o tachas a candidatos constituye un mecanismo excepcional de control de elegibilidad de candidaturas, destinado exclusivamente a verificar el incumplimiento de requisitos o la concurrencia de impedimentos expresamente previstos en la normativa electoral vigente; en tal sentido, conforme al principio de tipicidad electoral, las causales que restringen el derecho de participación deben encontrarse previstas de manera expresa y objetiva, por lo que no corresponde en este estadio que el Comité Electoral Nacional pueda crear, extender o interpretar la existencia de nuevas causales a partir de supuestas incompatibilidades, situaciones hipotéticas o criterios subjetivos ajenos al ordenamiento electoral vigente.

8. Que, no existe norma estatutaria o reglamentaria que prohíba expresamente la postulación del Decano Departamental de Lima al cargo de Decano Nacional, por ello consideramos que la tacha que nos convoca se sustenta en una interpretación subjetiva de una eventual incompatibilidad, mas no en una causal normativa de exclusión.

9. Que, sin perjuicio de lo expresado en el considerando anterior, según lo expuesto por el colegiado M.V. Alberto Crespo Paiva, en caso la lista única obtuviera los votos necesarios para ser proclamada como lista ganadora se produciría una concentración de cargos que afectaría la independencia y autonomía administrativa del CMVD de Lima, hecho que a nuestro criterio

deberá ser superado por la decisión que adopte el hoy candidato a decano nacional y que eventualmente daría lugar a que el vicedecano asuma funciones.

10. Que, el Reglamento Electoral vigente, a diferencia de lo previsto en la normativa electoral aplicable a los procesos de elección de autoridades públicas administrados por el Jurado Nacional de Elecciones, no contempla la obligación de que las autoridades de los Colegios Médico Veterinarios Departamentales que decidan postular al Consejo Nacional soliciten licencia o renuncien previamente a los cargos que vienen ejerciendo. Esta omisión normativa, sin embargo, constituye un aspecto **susceptible de evaluación y perfeccionamiento normativo por futuras gestiones institucionales**, razón por la cual corresponde ponerla en conocimiento de la Comisión Transitoria de Normas Legales del Consejo Nacional para los fines pertinentes. En efecto, la incorporación de una regulación de esta naturaleza contribuiría a fortalecer los principios de equidad, transparencia y neutralidad en la contienda electoral, garantizando que los recursos económicos, administrativos e institucionales de los Consejos Departamentales no puedan ser utilizados, directa o indirectamente, en beneficio de una determinada candidatura y evitando que el ejercicio de un cargo directivo pueda generar ventajas indebidas durante el proceso electoral.

11. Que, el **Artículo 96° del Estatuto del CMVP establece que** "Los miembros de los Consejos pueden solicitar licencia para el ejercicio del cargo al que fueron electos (Consejos, Comisiones) por un periodo máximo de cuatro (4) meses. De ser necesaria una licencia de mayor tiempo se podrá declarar su vacancia", en ese orden de ideas la normativa vigente establece la posibilidad de que nuestras autoridades soliciten licencia en el cargo, sin embargo, el ejercicio de esta facultad queda estrictamente limitada a la decisión que los candidatos que a la vez aspiren a un cargo decidan tomar.

12. **DE LA PRESUNTA VULNERACIÓN AL PRINCIPIO DE JERARQUÍA NORMATIVA**: El M.V. Alberto Crespo Paiva, señala que el artículo 71° del Decreto Supremo N° 04-68 establece "Los Comités Electorales Nacional y Departamental se instalarán dos meses antes de las elecciones por convocatoria de su Presidente, para organizar todo lo concerniente al próximo proceso electoral" a diferencia de ello el Estatuto y Reglamento Electoral prescribe que tanto los Comités Electorales Departamentales como el Comité Electoral Nacional prescribe la instalación en un plazo de tres meses antes de las elecciones. Al respecto **las tachas e impugnaciones no constituyen la vía procedimental para cuestionar la validez de la reforma estatutaria o del Reglamento Electoral ni la supuesta contradicción entre normas las normas que rigen la Orden**, consideramos que a la fecha estas normas gozan de presunción de validez dentro del presente proceso electoral, al haber sido producto de un acuerdo en Asamblea Extraordinaria.

13. Que, en adición a ello, establecer un plazo mayor para la instalación tanto de los CED como del CEN no afecta lo dispuesto en el artículo 71° del D. Supremo 04-68, diferente sería el caso en el que se hubiera establecido un plazo menor al señalado en el Reglamento de la Ley 16200, el cambio normativo vigente a la fecha tiene por objetivo otorgar mayores facilidades a nuestras autoridades electorales, en consecuencia no siendo una norma restrictiva no estamos frente a un supuesto de afectación al principio de jerarquía de normas.

14. Que, consideramos que no existe vulneración del principio de jerarquía normativa, porque la norma inferior no está contradiciendo la superior, sino ampliando el plazo de anticipación en un sentido compatible con su finalidad, además el espíritu de la norma es establecer plazos mínimos, de tal manera que todo lo que se establezca por debajo del mínimo resulta inadecuado, pero por encima del mínimo los acuerdos son válidos.

15. Que, el principio de preclusión electoral constituye uno de los pilares esenciales de todo proceso electoral, en virtud del cual cada etapa procesal se encuentra sujeta a plazos determinados y consumados, de manera que los actos válidamente ejecutados adquieren firmeza e impiden que cuestiones ya superadas sean reabiertas indefinidamente, garantizando así la seguridad jurídica, la predictibilidad y el normal desarrollo del proceso electoral.

16. **DE LA PRESUNTA TRANSGRESIÓN AL ARTÍCULO 73° DEL REGLAMENTO DE LA LEY 16200**: El citado precepto legal establece que las listas deberán inscribirse hasta 15 días antes de las elecciones, a diferencia de ello el Estatuto en concordancia con el Reglamento Electoral señalan que las listas podrán inscribirse **HASTA EL 13 DE NOVIEMBRE,** de lo que se infiere que las listas pudieron ser presentadas al día siguiente de la convocatoria a elecciones realizada el 16 de septiembre de 2026 hasta el 13 de noviembre, lapso bastante amplio que garantiza el acceso al derecho de participación en calidad de candidatos, por lo que consideramos que el plazo establecido tanto por el Estatuto como por el Reglamento Electoral no ha vulnerado el derecho de participación de los agremiados al CMVP que aspiran a un cargo.

17. Que, asimismo, el principio de conservación del acto electoral impone a los órganos electorales el deber de preservar la eficacia y continuidad de los actos válidamente realizados dentro del proceso, evitando la nulidad o exclusión de candidaturas por razones que no constituyan infracciones sustanciales expresamente previstas por el ordenamiento jurídico, privilegiando la estabilidad del proceso y la voluntad institucional de participación democrática que rige la vida del CMVP.

18. **DE LA PRESUNTA AFECTACIÓN AL PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD POR PARTE DEL CANDIDATO AL CONSEJO NACIONAL QUE A LA FECHA EJERCE EL CARGO DE DECANO DEPARTAMENTAL DEL CMVD DE LIMA**:

Los hechos puestos en conocimiento para verificación de oficio (recolección de firmas) carecen de aptitud probatoria suficiente para acreditar una infracción electoral concreta atribuible al candidato o a la lista encabezada por el M.V. Juan Carlos Del Águila Escalante, inclusive el escrito de tacha plantea los hechos señalando "corresponde verificar".

19. Que, se ofrece como medio probatorio una captura de pantalla de un grupo de WhatsApp, en el que se aprecia el comentario de alguien que respondería al nombre de "Luis Pareja" sin embargo esto por si solo no puede ser considerado como prueba suficiente, ni siquiera como prueba indiciaria, puesto que se habla de prueba indiciaria a partir de uno o más hechos secundarios plenamente probados (indicios).

20. Que, sobre este extremo solo contamos con la citada captura de pantalla, medio probatorio que por si solo carece de aptitud para probar lo alegado por el M.V. Alberto Crespo, tal como se aprecia:



21. **DEL RETRASO EN EL PAGO DE LAS APORTACIONES RESPECTO DEL CMVD DE LIMA:** Al respecto este colegiado con el quórum de ley tomó conocimiento que el Consejo Nacional con fecha 12 de octubre de 2026, remitió al CMVD de Lima el Oficio N° 304-CN/CMVP-2026 vía correo electrónico institucional, requiriendo a los representantes del CMVD de Lima cumplan con remitir los aportes correspondientes al Consejo Nacional conforme a lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto Supremo N° 04-68, el mismo día el CMVD de Lima dio respuesta al Oficio N° 304-CN/CMVP-2026, a través del Oficio Nº 144-2026/CMVDL, adjuntando el comprobante de pago de la transferencia realizada el mismo día correspondiente al porcentaje de las cuotas ordinarias de enero a septiembre de 2026.

22. Que el artículo 22° literal p) del Estatuto establece que "Fijar las cuotas de inscripción y cuotas ordinarias para todos los colegiados de país y dar la habilitación de cada miembro." En consecuencia, para que el Consejo Nacional otorgue las habilidades el requisito previo es que el CMVD remita

los porcentajes de la cuota ordinaria que le corresponden al FAF y al Consejo Nacional, lamentablemente en este extremo el CMVD de Lima habría inobservado las normas que rigen la Orden pero que en aplicación del principio de buena fe procedimental no podrían afectar a los miembros de la Orden que diligentemente remiten sus aportaciones a las autoridades válidamente elegidas.

23. Que, conforme al Reglamento Electoral del Colegio Médico Veterinario del Perú, corresponde al Comité Electoral Nacional dirigir, supervisar e interpretar las normas electorales, resolviendo las situaciones excepcionales que puedan presentarse durante el desarrollo de los procesos electorales;

24. En uso de las atribuciones conferidas por la normativa electoral vigente y el acuerdo de la Asamblea General Extraordinaria de fecha 08 de noviembre de 2026;

SE RESUELVE:

Artículo Primero. – Declarar Infundada la Tacha interpuesta por el M.V. Alberto Sidney Crespo Paiva.

Artículo Segundo. — NOTIFICAR la presente resolución a la personera titular, M.V. **GIOVANA BAHAMONDE TARAZONA,** de la lista encabezada por el M.V. Juan Carlos Del Águila Escalante al Consejo Nacional del Colegio Médico Veterinario del Perú, al **M.V. ALBERTO SIDNEY CRESPO PAIVA**, y a **FERNANDO ISMAEL ADRIANO CHILQUILLO** para los fines correspondientes.

Artículo Tercero. – PONER en conocimiento la presente resolución a la Comisión Transitoria de Normas Legales del CMVP para los fines pertinentes.

Artículo Cuarto. – -Publicar en la página web del Colegio Médico Veterinario del Colegio Médico Veterinario la presente resolución.

Dado en el local institucional a los 27 días del mes de noviembre de 2026.
Regístrese y comuníquese.





M.V. Miguel Ángel García Medina
Presidente
Comité Electoral Nacional
Colegio Médico Veterinario del Perú

M.V. Joaquín Martín Tantaleán Odar
Secretario
Comité Electoral Nacional
Colegio Médico Veterinario del Perú